

Al personal afectado por el presente Convenio le será de aplicación toda mejora, cualquiera que sea su naturaleza y que pueda introducirse por disposición legal durante la vigencia del mismo, en relación con cualquiera de sus extremos.

#### Artículo 4.— ABSORCION.

Las condiciones económicas de este Convenio podrán ser absorbibles y compensadas con otras mejores establecidas en lo sucesivo por la Empresa o disposición legal.

#### Artículo 5.— JORNADA LABORAL.

La jornada laboral para el personal fijo de esta Empresa, será de 1.760 horas anuales, de trabajo real y efectivo. El resto del personal (fijos discontinuos y eventuales) tendrá la jornada laboral establecida por la legislación vigente.

La Empresa y la representación de los trabajadores, negociarán en el mes de Enero de cada año, el Calendario Laboral y que de forma aproximada podrá ser el siguiente:

— Temporada invernal (dependiendo de las condiciones climatológicas, normalmente desde la última semana de Noviembre, hasta la primera semana de Mayo), jornada laboral de 8 horas a 17,30 horas. Sábados, Domingos y Festivos, de 7,30 horas a 17,30 horas.

— Resto del año, de lunes a viernes, de 8 horas a 14 horas.

— Dentro de estas jornadas está comprendida una hora, para realizar la comida, que no se considera tiempo de trabajo.

El horario de entrada del personal fijo y fijo discontinuo de esta Empresa, será desde el centro de trabajo de Ezcaray, y el de salida desde el centro de trabajo de Valdezcaray.

En el supuesto de que la Empresa disponga de trabajadores eventuales para desarrollar su trabajo durante la temporada invernal, se regirá por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Los excesos de jornada, que durante los períodos de mayor actividad pudieran acumularse para los trabajadores, podrán compensarse a opción de los trabajadores, bien disfrutándolos con reducción de jornada en fechas posteriores, bien cobrándolos en metálico.

La recuperación de horas no trabajadas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz o falta de nieve, se pactará entre la Empresa y la representación de los trabajadores, bien alargando la jornada en otros días, bien compensando con excesos de jornada anteriores, o en la forma que se estime conveniente.

#### Artículo 6.— DESCANSO SEMANAL.

El descanso semanal, será el establecido por la Empresa conforme a la Legislación Laboral vigente.

En lo que se refiere a los puestos de trabajo que sean fundamentalmente de vigilancia, la Empresa podrá prever el que el personal que atienda los mismos pueda comer en el puesto de trabajo, cuyo tiempo será abonado como hora extraordinaria.

El descanso semanal fuera de la temporada invernal (desde la segunda semana de Mayo, a la penúltima semana de Noviembre, aproximadamente) será siempre en sábado y domingo.

En caso de que por necesidades de servicio la Empresa tuviera que trasladar los descansos del personal a días de semana distintos a sábados y domingos, se abonará con el 150% de incremento sobre el salario real en el primer año de vigencia siempre que se tomara el descanso dentro de los 14 días siguientes. En caso contrario, se abonará con el 175% de incremento sobre el salario real.

#### Artículo 7.— VACACIONES.

El personal disfrutará de las vacaciones anuales que indiquen las normas laborales vigentes. El período de vacaciones será negociado entre Empresa y representación de los trabajadores, en el mes de Enero de cada uno.

#### Artículo 8.— FIESTAS ABONABLES SIN RECUPERACION DE JORNADA.

Habrà de estarse al Calendario Laboral vigente en cada momento, si bien reconociendo el personal las características peculiares de la Empresa, se acuerda pactar con aquellos trabajadores que así lo deseen, al abono en metálico o en tiempo, de estas fiestas no disfrutadas; en el segundo caso el tiempo resultante se agregará a las vacaciones anuales en días laborables.

En ambos supuestos, ya sea en tiempo o en metálico, estos días festivos no disfrutados, se abonarán al trabajador con un incremento del 150%, sobre salario real si se hiciese en metálico y sobre jornada pactada (días laborales si fuese en tiempo de vacaciones).

#### Artículo 9.— DEFINICION CARACTER HORAS EXTRAS ESTRUCTURALES.

Ambas partes acuerdan definir las horas extraordinarias estructurales de la siguiente forma:

A) Las que se realicen con ocasión de accidente, o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes ocasionadas por agentes meteorológicos, en la Estación de Invierno, o bien para la reparación de las averías que se puedan ocasionar en los remotes, maquinaria y urbanización. Se definen como agentes meteorológicos extraordinarios y que pueden provocar la prestación de horas extraordinarias estructurales, las nevadas, fuertes vientos, lluvias o hielos ya que son todos ellos imprevisibles en cuanto a su modo de afectar al normal desenvolvimiento de la Estación y su periodicidad.

B) Las que obedezcan a periodos punta de producción no programados.

### CONDICIONES ECONOMICAS

#### Artículo 10.— SALARIOS.

Durante el primer año de vigencia del presente Convenio el salario para cada categoría, será el que se especifica en la tabla de retribuciones, anexo nº 1. Para el segundo año (1993) se incrementará la tabla salarial con el I.P.C. de 1992 más 2 puntos. Esto es, si el I.P.C. de 1992 fuese de 5 puntos, se incrementaría la tabla salarial en el 7%.

#### Artículo 11.— CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992 un incremento superior al 5%, respecto a la cifra que resulta de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del Primero de Enero de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año. En 1993 esta revisión se establece a partir del I.P.C. de 1992, es decir, si el I.P.C. de 1992, fuese del 5%, y el I.P.C. de 1993 superase este porcentaje, se revisaría con el exceso y con efectos del 1 de Enero de 1993.

#### Artículo 12.— ANTIGUEDAD.

La percepción por antigüedad se devengará por cuatrienios complementos calculados al 6% sobre el sueldo base inicial sin complementos.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio. Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el trabajador haya consolidado el último cuatrienio percibido.

Ningún trabajador podrá devengar por la suma de cuatrienios y, en su caso, fracción de éstos, cantidad superior a la que representen los porcentajes que a continuación se indican:

— El 25% de su sueldo base a los 15 años de servicio.

— El 40% de su sueldo base a los 20 años de servicio.

— El 60% de su sueldo base a los 25 o más años de servicio.

El cómputo del tiempo de servicio a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en la Empresa Valdezcaray, S.A. para cuatrienios.

Los porcentajes indicados se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente; es decir, que podrán rebasarse en obligado respeto a situaciones más favorables consolidadas y también por acumulación de un cuatrienio o fracción, en aquellos casos en que la iniciación del cómputo del período de tiempo para esta clase de devengos, se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor.

#### Artículo 13.— GRATIFICACIONES PERIODICAS DE VENCIMIENTO SUPERIOR A UN MES.

En tal concepto la Empresa a trabajadores las que a continuación se detallan:

— 30 días en Junio, coincidiendo con la fecha de 24 de dicho mes.

— 30 días en la festividad de Navidad, coincidiendo con la fecha del día 22 de Diciembre.

Estas gratificaciones serán satisfechas sobre el salario base que determina el presente Convenio para cada categoría profesional, más el complemento de antigüedad que pueda corresponder a cada trabajador.

### CONDICIONES VARIAS

#### Artículo 14.— TRANSPORTE.

La Empresa se obliga a realizar por su cuenta, el transporte de su personal tanto al comienzo de la jornada (Ezcaray a Valdezcaray), como a su finalización (Valdezcaray a Ezcaray).

#### Artículo 15.— COMPLEMENTO EN CASO DE I.L.T. O ACCIDENTE DE TRABAJO.

La Empresa complementará, al trabajador que se encuentre de baja, por enfermedad común o accidente no laboral, a partir del décimo día de producirse la baja (salvo si precisase hospitalización, en cuyo caso será desde el primer día), la prestación que abone la entidad gestora o la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100% de su salario real. En caso de accidente laboral o enfermedad profesional, se complementará igualmente hasta el 100% indicado, a partir del primer día de la I.L.T.

#### Artículo 16.— VESTUARIO.

La Empresa entregará a su personal el vestuario que se especifica en el anexo nº 2 del presente Convenio.

#### Artículo 17.— FONDO AYUDA DE ESTUDIOS.

Anualmente se dota por parte de la Empresa de un fondo como ayuda de estudios en favor de los hijos de los trabajadores fijos y fijos discontinuos afectados por el presente Convenio.

Dicho fondo será distribuido a los trabajadores antes de la iniciación del curso escolar, con la supervisión de los Delegados de Personal, a razón de 7.974,-Ptas. brutas para hijos desde Educación General Básica (E.G.B.); 11.934,-Ptas. brutas para hijos desde Educación General Unificada Polivalente (B.U.P.) o Formación Profesional (F.P.) y 15.947,-Ptas. brutas para hijos en carreras universitarias.

Dicho fondo será abonado en los primeros 15 días del mes de Octubre, debiendo presentar los trabajadores los justificantes de matrícula a lo largo del mismo mes. En caso de la deserción de la nómina del mes de Noviembre.

#### Artículo 18.— MANUTENCION.

Durante la jornada de trabajo de la temporada invernal en Valdezcaray, la Empresa queda obligada a facilitar por su cuenta, la comida ordinaria